

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo prendario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00117-00**, instaurado por **RADIO TAXI CONE LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOHAN MATEO HERRERA IBARRA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe y que se allega petición, de conformidad con el inciso 8 del artículo 75 del C G del P, téngase como reasumido el poder por parte de la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada de la parte demandante, con lo cual queda revocada la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo prendario con radicado N° **54-874-40-89-002-2019-00822-00**, instaurado por **RADIO TAXI CONE LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LIDA YOVANA OSUNA ORTÍZ**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe y que se allega petición, de conformidad con el inciso 8 del artículo 75 del C G del P, téngase como reasumido el poder por parte de la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada de la parte demandante, con lo cual queda revocada la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00278-00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, endosatario en procuración para el cobro, en contra de, **HECTOR ALBEIRO CASTIBLANCO GOYENCHE**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el traslado feneció, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00318-00**, instaurado por **OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ STELLA CAICEDO GONZÁLEZ**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el traslado feneció, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00482-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHON ALEXANDER CASTILLA PACHECO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00482-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHON ALEXANDER CASTILLA PACHECO**, por el pago de las cuotas en mora, intereses y costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; desembargo, de bien inmueble, líbrense oficios correspondientes, observando que no haya remanente. Envío de oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a costa de la parte demandante, y su entrega, de los documentos base de cobro, con constancia continúan vigentes a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, y el demandado queda al día con sus obligaciones hasta el primero de septiembre de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00400-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALBA ISABEL CONTRERAS DE GUERRERO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00400-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALBA ISABEL CONTRERAS DE GUERRERO**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, de dineros en cuentas, de bancos, si existieren títulos sean entregados al demandado, constatando no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito, y/o los oficios pueden ser solicitados o verificar que se hayan hecho en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ARCHIVASE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00214-00**, instaurado por **JOSÉ ORLANDO PALACIO BARRIENTOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO ANTONIO PRADA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe, que se pide inmovilización, a ello se accederá y se decreta la inmovilización motocicleta de propiedad del demandado **FERNANDO ANTONIO PRADA**, marca YAMAHA tipo servicio particular; modelo 2013.; color NEGRO; N°. Motor E3M2E007795; N°. de chasis 9FKKE2006D2007795; placa WRY34C; cilindraje 125; tipo de carrocería SCOOTER; tipo de combustible; GASOLINA. Estado ACTIVO, comuníquese a la Sijin y Tránsito Municipal de Los Patios. Los oficios pueden ser solicitados, o averiguar por su expedición en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00019-00**, instaurado por **BANCO BBVA COLOM CIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **FABIO ENRIQUE PEREZ CACERES Y CHRIST GIOVANNA GUERRERO JAIMES.**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial de la apoderada de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00019-00**, instaurado por **BANCO BBVA COLOM CIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **FABIO ENRIQUE PEREZ CACERES Y CHRIST GIOVANNA GUERRERO JAIMES**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-209575. Envío del oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, por cuenta de correo institucional gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ARCHIVASE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2016-00515-00**, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO VANEGAS ORTÍZ Y OTRO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el señor demandado **ALFONSO VANEGAS ORTÍZ**, en memorial que allega, pide la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levante el embargo del bien inmueble 260-189768; esto en razón a que igualmente en otro anexo allega paz y salvo de la presente obligación, expedida por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**; sería el caso entrar a dar trámite a lo solicitado, si no se observara que la petición no cumple con los requisitos del artículo 461 de C G del P, por lo que la solicitud se hace inviable.

Así mismo, de la solicitud de terminación presentada por el demandado, se corre traslado al señor apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00411-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM ARANDA ÁVILA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial sería el caso acceder a la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C G del P, como lo solicita la señora apoderada del demandado, si no se observara que este proceso no tiene sentencia, y dentro del último año, hay dos actuaciones generadas por la peticionaria, ya que con auto de fechas 6 de noviembre de 2020, se tuvo como notificado el demandado por conducta concluyente art 301 del C G del P, cuando el demandado le otorga poder, y ésta lo allega, y auto de fecha 3 de septiembre de 2021 cuando se le señaló que el expediente estaba físico y tenía que ser convertido a virtual, e informa que se le allegó a su correo el 9 de septiembre del año en curso, estando dentro del término para contestar la demanda, es decir, el proceso no permaneció inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, por lo que habiendo actuación dentro del año señalado, no se da las condiciones para acceder a terminación por desistimiento tácito, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2017-00298-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR FERNEL HERNÁNDEZ, SOLANO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, que se allega acta de aceptación de solicitud de trámite de negociación de deudas del demandado, **OMAR FERNEL HERNÁNDEZ, SOLANO**, persona natural no comerciante y auto de inicio de procedimiento, en el cual se pide la suspensión del presente proceso, hasta tanto no se pronuncie sobre el resultado de dicho trámite, este despacho decreta la suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C G del P, en espera del resultado del trámite informado por el Centro de Conciliación el Convenio Norte Santandereano Trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00338-00**, instaurado por **ORLANDO RAMÍREZ CARRERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ FUENTES**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, es por lo habiéndose terminado el proceso con radicado 2017-00538-00, y que dicho inmueble se deja a disposición del 2017-00077, es por lo que se decreta el embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso, para que obre en el proceso 2017-00077-00, seguido por **CHEVYPLAN S A**, en contra de **OMAR ANDRÉS HERNANDEZ FUENTES Y WILMER FABIAN HERNÁNDEZ FUENTES**, llevado en este mismo despacho, tómesese nota e infórmese en que turno queda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo hipotecario radicada N° 54-874-40-89-002-2020 – 00322 - 00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, endosatario en procuración, en contra de **ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicada N° 54-874-40-89-002-2020 – 00322 - 00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, endosatario en procuración, en contra de **ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA**, por el pago de las cuotas en mora, intereses y costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; desembargo, de bien inmueble 260-279572, líbrese oficios correspondientes, observando que no haya remanente. Envío de oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co,

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a costa de la parte demandante, y su entrega, a cualquiera de los dependientes designados relacionados en la petición que obra en el folio que antecede, de los documentos base de cobro, con constancia continúan vigentes a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con **radicado N°54-874-40-89-002-2021-00213-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHONATAN ALEXIS SANDOVAL GUERREROY LEIDY CRISANTA MONTAÑEZ GARCIA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega folio que en su anotación nueve registra la inscripción del embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria, objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-305097, sería el caso entrar a proferir auto que decrete su secuestro, si no se observara que dicha anotación presenta falencia al registrarse allí como radicado 2012-00213, por lo que se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corrija dicho error, siendo el correcto 2021-00213-00. Allegado el folio corregido se procederá de conformidad, expedición y remisión del oficio correspondiente a dicha oficina, a cargo de gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **No. 54-874-40-89-002-2017-00481-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLADYS MARÍA ARÉVALO SOLANO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite la comisión ordenada con despacho comisorio número 14, de diligencia de secuestro, realizada por la Inspección de Policía La Parada – Lomitas de Villa del Rosario, para que las partes se pronuncien al respecto. De los gastos de honorarios de secuestro, por valor de \$250.000.00, y transporte por 45.000.00, téngase en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00645-00, instaurado por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CELIS Y GLADYS STELLA DÁVILA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite la comisión ordenada con despacho comisorio número 18, de diligencia de secuestro, realizada por la Inspección de Policía La Parada – Lomitas de Villa del Rosario, para que las partes se pronuncien al respecto. De los gastos de honorarios de secuestre, por valor de \$250.000.00, téngase en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **No. 54-874-40-89-002-2020-00106-00**, instaurada por **BANCO COLPATRIA S A HOY SCOTIABANK COLPATRIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **HILDA JOHANNA RANGEL VALENCIA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite la comisión ordenada con despacho comisorio número 10, de diligencia de secuestro, realizada por la Inspección de Policía La Parada – Lomitas de Villa del Rosario, para que las partes se pronuncien al respecto. De los gastos de honorarios de secuestro, por valor de \$300.000.00, y 50.000.00 de transporte, téngase en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado Nº 54-874-40-89-002-2018-00466-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **SASKIA LIB NATALIA JERÉZ CARVAJAL**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite la comisión ordenada con despacho comisorio número 24, de diligencia de secuestro, realizada por la Inspección de Policía La Parada – Lomitas de Villa del Rosario, para que las partes se pronuncien al respecto. De los gastos de honorarios de secuestro, por valor de \$250.000.00, y transporte por 50.000.00, téngase en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº. 54-874-40-89-002-2018-00312-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESSICA LORENA VELASCO URIBE y EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite la comisión ordenada con despacho comisorio número 25, de diligencia de secuestro, realizada por la Inspección de Policía La Parada – Lomitas de Villa del Rosario, para que las partes se pronuncien al respecto. De los gastos de honorarios de secuestro, por valor de \$250.000.00, y transporte por 50.000.00, téngase en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso declarativo de simulación con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00609-00**, instaurado por **EULOGIO VARGAS CÁRDENAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ILVA VIVIANA MANTILLA COTE Y EMILIO JOSÉ MANTILLA COTE**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la audiencia señalada para el 9 de julio no se pudo llevar a cabo, se procede a fijar nueva fecha, el próximo 19 de octubre de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a inspección a inmueble objeto de la litis, con participación de perito como prueba pedida, se designa al ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL cel: 3005691581, y/o, Cítese a las partes informando que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso verbal de pertenencia con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00431-00**, instaurado por **PEDRO FRANCISCO VILLAMIZAR NIETO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALEJANDRO VILLAMIZAR MORALES**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que está pendiente para fijar nueva fecha, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C G del P, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de trámite el próximo veinte (20) de octubre de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde. Cítese a las partes, -por el medio más expedito – virtual, con la advertencia que al momento de la audiencia deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, pues la audiencia será virtual en el siguiente link

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00387-00**, instaurado por **ADELAIDA MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUÍS FRANCISCO LANDINEZ MENDOZA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que está pendiente para fijar nueva fecha ya que la audiencia señalada para el 29 de junio de 2021 no se pudo llevar a cabo debido a que el perito designado ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGE, renunció ya que la demandante ADELA MARTÍNEZ, solicitó amparo de pobreza., es por lo que solicítese a la Defensoría del Pueblo asigne un perito Arquitecto o Ingeniero Civil. Para que asista a la audiencia el próximo 21 de octubre de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo inspección a inmueble objeto de la litis. Cítese a las partes informando que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00858-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P H**, a través de apoderado judicial, en contra de **YEIMY YURANY HRNÁNDEZ CÁRDENAS**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00400-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALBA ISABEL CONTRERAS DE GUERRERO**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares; de bien inmueble, de dineros en cuentas de bancos, si existieren títulos sean entregados al demandado, constatando no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito, y/o los oficios pueden ser solicitados o verificar que se hayan hecho en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ARCHIVASE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2008-00030-00**, instaurado por **CONSUELO GÓMEZ SOLANO**, en contra de **JHIMY ROA TAMAYO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que PRISXILLA ROA GOMEZ, beneficiaria de la cuota de alimentos, acredita haber alcanzado la mayoría de edad, con documentos que anexa, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C G del P, y que obra la sustitución en el extremo activo, téngase como demandante a PRISXILLA ROA GOMEZ; igualmente que ésta solicita que la cuota de alimentos sea consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia con No. 81600000681, (se allega certificado Bancario), por secretaria, tómesese nota de la solicitud, y de la viabilidad de los dineros por cesantías del demandado, pedir que estas órdenes se ejecuten en notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva de alimentos con radicado **N.º54-874-40-89-002-2021-00447-00**, instaurado por **YAZMIN BELTRAN CARRASCAL**, a través de apoderado, en contra de **JUAN CLODOMIRO RAMIREZ URBINA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió con auto de fecha 3 de septiembre de 2021, que se allega escrito de subsanación el 13 de septiembre de 2021, dentro del término, con constancia de deuda expedida por la demandante, título ejecutivo, que en la constancia allegada, no se relaciona las cuotas extras junio, diciembre, que en la demanda se señala debe el demandado; es por lo que no se tendrá como subsanada, ya que las pretensiones de la demanda no concuerdan con la constancia de deuda allegada, y de conformidad con el artículo 90 *del C G del P* se procederá a su rechazo

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos con radicado **N.º54-874-40-89-002-2021-00447-00**, instaurado por **YAZMIN BELTRAN CARRASCAL**, a través de apoderado, en contra de **JUAN CLODOMIRO RAMIREZ URBINA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva prendaria con radicado **N.º54-874-40-89-002-2021-00451-00**, instaurado por **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado, en contra de **SEIDY RAVELO GOMEZ**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió con auto de fecha 3 de septiembre de 2021, que se allega escrito de subsanación el 13 de septiembre de 2021, dentro del término, que se da cumplimiento a que el poder proviene del correo del poderdante, que se allega historial del vehículo en donde aparece la placa y su propietario, es por lo que se tiene como subsanada.

Igualmente Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en artículo 82 del C G del P, y habiéndose aportado como base de recaudo título valor pagaré, contrato de prenda sin tenencia sobre bien mueble, vehículo, en el que se establece obligación a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C G del P; es por lo que el Juzgado procederá a librar el correspondiente orden de pago según artículos 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto se **R E S U E L V E**:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **SEIDY RAVELO GOMEZ**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$25.847.359.00)**, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No.214626 adjunto como soporte del recaudo ejecutivo suscrito a favor **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**. Más por el valor de los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día diecinueve (19) de febrero de 2021, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- **SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$725.329.00)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 19 de febrero de 2021.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial del demandante **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**. en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva prendaria con radicado **N.º54-874-40-89-002-2021-00451-00**, instaurado por **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado, en contra de **SEIDY RAVELO GOMEZ**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo marca: CHEVROLET, línea: Ónix NB LT MT, modelo: 2020, No. motor: JTY008993, chasis No. 9BGKT69T02G105458, color: plata sable, placa: JHN-546, de propiedad **SEIDY RAVELO GOMEZ** CC No. 1.092.352.574. Para tal fin ofíciase a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER, advirtiéndole la prevalencia del embargo, en razón al contrato de prenda suscrito entre las partes. comuníquese por el medio más expedito.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, **SEIDY RAVELO GOMEZ**, con cédula de ciudadanía número 1.092.352.574, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier otro título valor bancario o financiero, en las instituciones financieras BANCOS: **BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO. AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS**; conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.00.000.00). Líbrese oficio en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deben ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10, artículo 593 C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem.

Los oficios de bancos y embargo de vehículo solicitarlos al correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva prendaria con radicado **N.º54-874-40-89-002-2021-00444-00**, instaurado por **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado, en contra de **CRISTIAN OMAR JAIMES ESCOBAR**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió con auto de fecha 3 de septiembre de 2021, que se allega escrito de subsanación, el 13 de septiembre de 2021, dentro del término, que se da cumplimiento a que el poder proviene del correo del poderdante, que se allega historial del vehículo en donde aparece la placa y su propietario, y se presenta prueba de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, esto bajo la gravedad del juramento; es por lo que se tiene como subsanada.

Igualmente Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en artículo 82 del C G del P, y habiéndose aportado como base de recaudo título valor pagaré, contrato de prenda sin tenencia sobre bien mueble, vehículo, en el que se establece obligación a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C G del P; es por lo que el Juzgado procederá a librar el correspondiente orden de pago según artículos 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto se **R E S U E L V E**:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **CRISTIAN OMAR JAIMES ESCOBAR**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA YOCHO PESOS M/L (\$17.997.178.00)**, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 193219 adjunto como soporte del recaudo ejecutivo suscrito a favor **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**. Más por el valor de los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día veintiuno (21) de enero de 2021, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- **CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$472.817.00)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 21 de enero de 2021.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial del demandante **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**. en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva prendaria con radicado **N.º54-874-40-89-002-2021-00444-00**, instaurado por **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado, en contra de **CRISTIAN OMAR JAIMES ESCOBAR**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK GTLTZ, MODELO: 2019, No. MOTOR: Z1172398HOAX0124, CHASÍS No.9GACE6CD0KB023151, COLOR: ROJO LISBOA, PLACA: EHQ-023, de propiedad **CRISTIAN OMAR JAIMES ESCOBAR**. Identificado con C.C.88.248.176. Para tal fin ofíciase a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, advirtiendo la prevalencia del embargo, en razón al contrato de prenda suscrito entre las partes. comuníquese por el medio más expedito.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, **CRISTIAN OMAR JAIMES ESCOBAR**. Identificado con C.C.88.248.176, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier otro título valor bancario o financiero, en las instituciones financieras BANCOS: **BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO. AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS**; conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.00.000.00). Líbrese oficio en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deben ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10, artículo 593 C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem. Los oficios de bancos y embargo de vehículo solicitarlos al correo institucional gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho proceso de simulación de radicado N.º **54-874-40-89-002-2018-00825-00**, propuesta por **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, obrando a través de apoderado, en contra de **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, REINALDO CUTA SÁNCHEZ**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 17 de septiembre de 2021. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo fenecido el término de traslado de las excepciones previas, se observa que el apoderado de la parte demandante, recorrió el traslado respectivo, es por lo que se procederá a resolver de fondo.

La señora apoderada **ANAN NANCY MONTES PABON**, en representación de la señora demandada **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS**, propone excepción previa de inexistencia del demandante, por no ser claro el poder otorgado por la demandante a su apoderado, ya que señala que en este poder no se manifiesta de forma directa y clara a quien demanda, que la cita que allí se hace se refiere al desarrollo de una demanda, "para que inicie trámite y lleve hasta su culminación, demanda verbal de nulidad del acto de cancelación de patrimonio de familia y simulación de venta del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-190336, realizado mediante escritura pública 3.019 de fecha 28 de septiembre de 2017, de la Notaría Segunda de Cúcuta, en el cual el demandado REINALDO CUTA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.202.468, cancelo el patrimonio de familia y dio en venta a la también demandada Sra GUERRERO ROJAS SANDRA MILENA, identificada con la CC 60443008", que por lo tanto no podía admitirse la demanda, que la demanda debió ser corregida o rechazada.

En contraprestación a esta excepción el señor apoderado de la demandante señala, que la excepción propuesta por la demandada, no está llamada a prosperar, pues en el poder conferido claramente se hace referencia a las personas demandadas contra quien se dirige la demanda, igualmente se hace referencia al motivo por el cual se demanda, por lo que no es coherente lo referido por la apoderada de la Sra. demandada. Que según los artículos 73 y 74 del código general del proceso, se exige que en el poder especial se deben determinar los asuntos claramente para los cuales fue conferido, exigencia que claramente se cumple en el presente proceso, pues textualmente se señala los actos jurídicos que se demandan como es el caso: "Acto de cancelación de patrimonio de familia y simulación de venta del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 260-190336 realizado mediante escritura pública No. 3.019 de fecha 28 de septiembre del 2017 de la Notaria Séptima de Cúcuta" que igualmente se hace referencia a los demandados "Reinaldo Cuta Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.202.468, y Sandra Milena Guerrero Rojas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 60.443.008; además de las actuaciones hechas por los demandados". Que no se deslumbra en el artículo 74 y siguientes del código general del proceso, donde se refiera a que se debe hacer claridad o referenciar las personas contra quien se dirigirá la demanda, sin embargo, dentro de los asuntos por los cuales se confiere el poder se hace referencia a las personas a quienes se demanda.

Ahora en cuanto a excepción planteada de inexistencia de la demanda por falta de requisitos formales, se manifiesta que: teniendo en cuenta que el hijo del señor **REINALDO CUTA SÁNCHEZ**, y **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, es menor de edad, no

probada la existencia de unión marital de hecho por medios legales, es decir, por decisión judicial o escritura pública de notario respectivo, que quien debía demandar es el menor de edad, **REINALDO CUTA SÁNCHEZ**, por intermedio y representación de su señora madre **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, a quien posiblemente le asiste circunstancia especial, alimentos, sostenimiento etc, más no la señora SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, a mutuo propio, por cuanto al momento de la compra del inmueble no tenía ninguna relación, ni se conocía con su poderdante. Por ende, al momento de convivir, si de verdad convivió para que diera lugar a una UNION MARITAL DE HECHO, por medio legales y su POSTERIOR LIQUIDACIÓN, no le asistía derecho alguno y si este existió posteriormente, fue a través de su hijo, que no existe prueba legal que, de fuerza a esa unión marital, proveniente de medios legales, por lo tanto, no debió admitirse la demanda y debió rechazarse.

Respecto a lo planteado en el párrafo anterior, se descurre traslado y el apoderado de la demandante señala que: Esta excepción previa tampoco está llamada a prosperar, pues como bien lo refiere la demandada, el Sr. Reinaldo Cuta Sánchez, hijo de la demandante y el demandado Reinaldo Cuta Sánchez, era menor de edad para la fecha de la presentación de la demanda, y claramente no determina la existencia de una unión marital de hecho, pero no es la existencia de una unión marital de hecho lo que aquí se persigue ni menos la legitimación jurídica para demandar, la presente demanda la interpone la Sra. SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.349.639 en representación de su hijo Reinaldo Cuta Sánchez, tal y como se hace referencia en el poder de la demanda, con el fin de preservar el patrimonio económico de su hijo con el demandado, situación que claramente la legitima a ella y a su hijo para presentar la siguiente demanda, ya que su padre de manera fraudulenta, mediante falso testimonio y fraude procesal dilucido y dejó a la merced de otra persona su patrimonio al cancelar ilegalmente la figura de patrimonio de familia, cuando su hijo aún era menor de edad, y al traspasar mediante compraventa simulada a la demandada SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, el bien objeto de esta demanda. En cuanto al argumento de la demandada, sobre la inexistencia de la unión marital de hecho, se debe reiterar que en la presente demanda la Sra. SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ, no se legitima para demandar por ser la compañera permanente del Sr. Reinaldo Cuta, si no actúa claramente en representación de su menor hijo REINALDO CUTA SANCHEZ, hijo del también demandado, buscando preservar su patrimonio económico por lo que la excepción previa de inexistencia del demandado tampoco se deprecia su prosperidad .

Que frente a la inadmisión de la demanda claramente la ley le permite hacerlo como excepción previa, pero el medio idóneo para ello es el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pues no hacerlo de esa manera permite suponer que el auto quedo en firme y que no se cuestiona al Sr. juez la decisión de admitir la demanda, tal y como sucede en el proceso verbal sumario.

Así las cosas, reseñados los argumentos de las partes, este despacho en cuanto a la excepción previa de inexistencia de la parte demandante, teniendo en cuenta la pretensión “para que inicie trámite y lleve hasta su culminación, demanda verbal de nulidad del acto de cancelación de patrimonio de familia y simulación de venta del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-190336”, claramente se tiene que el facultado por activa para ejercer la presente acción es el menor **REINALDO CUTA SÁNCHEZ**, que este actúa a través de su señora madre **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, como claramente lo determina el poder, que por ello se evidencia que se confunde la capacidad para comparecer, que está probado que está facultado el menor a través de su señora madre, con el hecho de que no existe la parte demandante, por lo que se declarará impróspera dicha excepción de inexistencia del demandante.

Ahora en cuanto a la no existencia de la demanda, por falta de requisitos formales, ya que se argumenta que teniendo en cuenta que el hijo del señor **REINALDO CUTA SÁNCHEZ**, y **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, es menor de edad, no probada la existencia de unión marital de hecho por medios legales, es decir, por decisión judicial o escritura pública de notario respectivo, que quien debía demandar es el menor de edad, **REINALDO CUTA SÁNCHEZ**, por intermedio y representación de su señora madre **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**; se tiene que la aquí demandante **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** obra en Representación del menor, en la demanda, tal y como se señala en el poder, y se acredita en los anexos con el respectivo registro civil de nacimiento, que no determina la existencia de una unión marital de hecho, que no es la existencia de una unión marital de hecho lo que se persigue, ya que la presente demanda la interpone la Sra. **SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.349.639 en representación de su hijo Reinaldo Cuta Sánchez, con el fin de preservar el patrimonio económico de su hijo, con el demandado, situación que claramente la legitima a ella y a su hijo para presentar la siguiente demanda, y por ello no observando que los argumentos señalados por la proponente, como que la demandante no está legitimada por activa para presentar la demanda, sino que debió ser su hijo no tiene ningún asidero, y menos que si tenía o no unión marital de hecho, ya que como se dijo la pretensión que se persigue es preservar el patrimonio económico de su hijo, con respecto a su padre señor **REINALDO CUTA SÁNCHEZ**, que igualmente como lo señala el apoderado de la demandante siendo este proceso de mínima cuantía se tramita como verbal sumario, y por ello, se debió controvertir estas excepciones, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, dentro de los tres días siguientes a la notificación, como no se hizo, y por lo tanto igualmente las presentes excepciones son extemporáneas, itero no se presentó recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a la notificación de la demanda para su trámite respectivo, siendo así, igualmente extemporáneas, y por lo tanto este despacho declarará igualmente impróspera las excepción de inexistencia de la demanda por falta de requisitos formales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00473

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" identificada con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de RENE ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No 1.092.351.867.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a RENE ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", la siguiente suma.

DEL PAGARE No. 066-0096-003840719

DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.957.876) por concepto del saldo insoluto del capital. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de abril de 2021 hasta su pago efectivo.

DEL PAGARE No. 070-0096-003437853

TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.897.972) por concepto del saldo insoluto del capital. Mas los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de junio de 2020 hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a RENE ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00476

SMB SECURITY LTDA identificada con Nit. No. 900.438.500-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra CONJUNTO CERRADO MARANTÁ identificada con NIT 901.113.182-6.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que los títulos valor arribado a la demanda (Factura electrónica de venta No. MB-2758, MB-3095, MB-3440, MB-3764, MB-4094) se desprende que las facturas electrónica de venta aportadas como base de recaudo, ninguna cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, específicamente el literal d) que impone "*Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN*". En tales condiciones, y con fundamento en lo reglado por el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.253.1 en su parágrafo 3º, y en concordancia con el numeral 2º del artículo 621 del código de comercio, no se pueden tener como títulos valores.

por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Abogado FABIO RAMIREZ FIGUEROA como apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA
RAD. 2021-00477

Se encuentra al despacho la presente demanda de PERTENENCIA instaurado por ANYI VANESSA ARANGO PEREZ quien actúa en causa propia contra JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilitan, como lo es que:

No se aportó el avalúo catastral para determinar la cuantía como lo indica el numeral 3° artículo 26 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.